

CONTESTACION DEMANDA RADICACION 2022-0088

Guillermo Leon Brand Benavides <guillermoleonbrand@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 3:20 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RUEGOLE CONFIRMAR RECIBIDO

ATTE.

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
ABOGADO DDOS

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
EX JUEZ DE LA REPUBLICA
CATEDRATICO UNIVERSITARIO

Carrera 6 No.9-12 Piso 1
Candelaria V.
guillermoleonbrand@hotmail.com

Celular 311-6073157

Señora
JUEZ 2º PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

REF: PETICION DE HERENCIA RADICACION 2022-00088-00
DEMANDANTE: CLARA INES AGUILAR TOFIÑO
DEMANDADO AMANDA TOFIÑO BARRERA Y OTROS

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Candelaria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 60.896 del C. S de la Judicatura, E MAIL guillermoleonbrand@hotmail.com Celular 311-6073157, atendiendo el poder AMANDA TOFIÑO BARRERA, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Candelaria Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.565.081, ---- MIRYAM TOFIÑO BARRERA, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Candelaria Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. GLORIA TOFIÑO BARRERA, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Candelaria Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. LIGIA TOFIÑO BARRERA, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Candelaria Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. procedo a dar contestación A LA DEMANDA **del asunto de la referencia en los siguientes términos:**

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Respecto al hecho 1º es cierto.

Respecto al hecho 2 es cierto porque así está acreditado.

Respecto al hecho 3 NO ES CIERTO en la forma como está confeccionado porque, si bien es cierto por el parentesco con el causante, o sea, con su señor padre, tendría cabida, también lo es que la ACCION DE PETICION DE HERENCIA se encuentra PRESCRIPTA como se determinará en las excepciones que se formularán, al haber dejado transcurrir mas de 10 años contados a partir de la sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación y partición de su señor padre.

Respecto al hecho 4 es cierto.

Respecto al hecho 5 NO ES CIERTO en la forma como se ha estructurado, porque la sucesión del señor RUPERTO TOFIÑO MARMOLEJO sí se encuentra tramitada y finalizada, donde se adjudicó a sus herederos.

Respecto al hecho 6 es cierto porque el proceso de sucesión del señor GREGORIO TOFIÑO fue tramitado y terminado, a la vez registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del único bien herencial perteneciente al de cujus. Es cierto porque fue el único inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 378-72518.

Es pertinente agregarse que de dicho folio de matrícula inmobiliaria se han derivado 3 folios que corresponden a los siguientes números:

- a. 378-164721
- b. 378-164723
- c. 378-164722

Como no existe hecho 7 y hace referencia al hecho 8. Respecto al hecho 8 es cierto. Respecto al hecho 9 se tiene que hace referencia a varias situaciones, y por o tanto se responde de igual forma así:

Al literal a) NO LE CONSTA a mis representadas, por cuanto son aspectos que debe acreditar la misma señora CLARA INES AGUILAR TOFIÑO, con los documentos que la ley colombiana contempla. Si aparecen incorporados a la demanda, mis representadas se atemperan a la prueba idónea acreditada.

Al literal b) NO LE CONSTA a mis representadas, por cuanto son aspectos que debe acreditar la misma señora CLARA INES AGUILAR TOFIÑO, con los documentos que la ley colombiana contempla. Si aparecen incorporados a la demanda, mis representadas se atemperan a la prueba idónea acreditada.

Al literal c) NO LE CONSTA a mis representadas, por cuanto son aspectos que deben acreditar la misma señora CLARA INES AGUILAR TOFIÑO, con los documentos que la ley colombiana contempla. Si aparecen incorporados a la demanda, mis representadas se atemperan a la prueba idónea acreditada.

Al literal d) En lo que respecta al señor RUPERTO TOFIÑO MARMOLEJO, es cierto porque es el padre de mis representadas e hijo del señor GREGORIO TOFIÑO.

En lo que respecta a la señora MARIA STELLA TOFIÑO MOSQUERA NO LE CONSTA a mis representadas, por cuanto son aspectos que debe acreditar la misma señora, con los documentos que la ley colombiana contempla. Si aparecen incorporados a la demanda mis representadas se atemperan a la prueba idónea acreditada.

En lo referente a la demandante CLARA INES AGUILAR TOFIÑO se debe expresar que así lo demuestre, esta acción de petición de herencia está prescrita, y por ende no está llamada a recoger lo que desapareció por efectos de las prescripciones que se formularán en su contra.

Al literal e) es cierto.

Respecto al hecho 10 NO LE CONSTA a mis representadas, a más de que no es entendible que, entratándose de derechos herenciales sobre inmuebles, no hayan realizado las investigaciones administrativas y de registro si se tiene en cuenta que el señor GREGORIO TOFIÑO, abuelo presunto de la demandante, falleció el día 04 de septiembre de 1992, y el único inmueble del causante está registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 378-72518 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, y además el trámite sucesorio se protocolizó mediante escritura pública 1794 de mayo 31 de 2006, y está registrada en la matrícula inmobiliaria antes mencionada, en la anotación 002 del 19 de julio de 2006, lo cual dió la publicidad pertinente, y era de fácil constatación por los usuarios, incluyendo la

demandante presunta heredera de su abuelo por representación de su señora madre MARIA STELLA TOFIÑO MOSQUERA.

Respecto AL HECHO 11. Es cierto. Pero si es pertinente agregar que la inasistencia a dicha oficina fue por la razón de que no era la apropiada para llevar a cabo dicha audiencia por incompetencia, ya que los jueces de paz están investidos para conciliar en equidad mas nó en derecho.

Respect al HECHO 12. NO LE CONSTA a mis representadas, pero de ser cierto debe estar acreditado este hecho con el documento idóneo. Debe agregarse que corresponde al Juzgado tenerlo como tal, si se tiene en cuenta que fue expedido por un funcionario con investidura en equidad y nó en derecho.

Respecto al HECHO 13. NO ES CIERTO porque A MIS REPRESENTADAS, según versión de ellas, han recibido comunicaciones de correos nacionales, máxime que se trata de una zona rural urbana. Ante ello correspondería a la parte demandante haberlo acreditado con la expedición del correo pertinente.

RESPCTO AL HECHO 14. NO ES UN HECHO, razón por la cual no es obligatorio pronunciarse al respecto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mis representadas se OPONEN ROTUNDAMENTE a las pretensiones impetradas por la demandante en razón de que se ENCUENTRA PRESCRITA la acción de PETICION DE HERENCIA, al haber dejado transcurrir el término de 10 años para acudir ante la jurisdiccion de familia con dicho objetivo, y además mis representadas cuenta con el término extraordinario para adquirir el dominio del bien herencial. -

Consecuencialmente, FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION MIS REPRESENTADAS se OPONEN por haber operado LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA EN contra de la demandante, y OPERADO TAMBIEN LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL INMUEBLE SUCESORAL.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA MIS representadas se OPONEN por haber operado la PRESCRIPCION EXTINTIVA en contra de la demandante, y OPERADO TAMBIEN LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL INMUEBLE SUCESORAL.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA MIS REPRESENTADAS se oponen por haber operado LA PRESCRIPCION EXTINTIVA en contra de la demandante, y OPERADO TAMBIEN LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL INMUEBLE SUCESORAL.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA no se responde, por no tener la connotación de viabilidad, sino por referirse a un acto procesal.

FRENTE A LA PRETENSION QUINTA MIS REPRESENTADAS SE OPONEN en atención a que quien debe ser condenada es la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

A. EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA

1. La parte demandante acude en representación de su señora madre MARIA STELLA TOFIÑO MOSQUERA, por haber fallecido esta última.
2. La petición de herencia implorada es respecto del señor GREGORIO TOFIÑO MARMOLEJO, fallecido el 04 de septiembre de 1992.
3. Desde el fallecimiento del señor GREGORIO TOFIÑO MARMOLEJO se difirió la herencia a sus herederos.
4. El artículo del 1321 del C.C., modificado por el art. 12 de la ley 791 de 2002, al referirse a la petición de herencia establece que dicha acción expira a los 10 años.
5. Por su parte el artículo 2512 del C.C., al referirse a la prescripción de las acciones estatuye que resulta viable cuando dejan de ejercitar por el titular de dichas acciones.
6. Por su parte el art. 2513 ibidem preceptúa que dichas prescripciones deben ser alegadas por el interesado en ellas.
7. El proceso de sucesión del señor GREGORIO TOFIÑO MARMOLEJO se tramitó, y se protocolizó mediante escritura pública 1794 del 31 de Mayo de 2006 de la Notaría 12 de Cali.
8. La escritura pública 1794 del 31 de mayo de 2006 fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 378-72518 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, en la anotación 02 del 19-07-2006.
9. La parte demandante acude a solicitar el reconocimiento de su vocación herencial de representación en el año 2022.
10. Desde la protocolización de la sucesión del señor GREGORIO TOFIÑO MARMOLEJO, realizada mediante escritura 1794 del 31 de mayo de 2006, a la fecha que acude la demandante con la finalidad de solicitar el reconocimiento de su vocación herencial por representación, ha transcurrido 16 años.
11. Consecuencialmente la ACCION DE PETICION DE HERENCIA pedida por la DEMANDANTE se encuentra PRESCRITA TANTO POR LA VIA EXTINTIVA COMO POR LA ADQUISITIVA, al estar mis representadas poseyendo en forma material y con ánimo de señoras y dueñas por un espacio mayor a los 10 años el inmueble transmitido a ellas.

B. EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

1. Mis mandantes desde que recibieron el inmueble de la sucesión de su señor padre RUPERTO TOFIÑO mediante la sucesión del señor GREGORIO TOFIÑO MARMOLEJO han realizado actos de señorío tales como cultivos, mantenimiento, conservación, en forma quieta, Pacífica e ininterrumpida, del inmueble DENOMINADO LA RIVERA, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 378-72518, alinderado especialmente así:

SUROESTE, en 122.00 metros con predio de AGUSTIN BERMUDEZ, puntos 54 al 51 en 95.00 metros con JUANA MARIA BERMUDEZ, puntos 51 al 45, en 88.00 metros con GRACIELA RENGIFO, puntos 45 al 48. NOROESTE, en 113 metros carretable, puntos 48 al 78, en 61.00 metros con predio de MARIA CECILIA MORENO YUNDA, predios 78 al 79B. NORTE, en 184.00 metros con BOLIVIA LARRAHONDO puntos 79B al 6B, en 146.00 metros con JORGE MILLAN, puntos 6B a 2A ESTE. En 289 metros con INGENIO MAYAGUEZ, puntos 2-A al 69. SURESTE en 118.00 metros con predio de MARIA CECILIA MORENO YUNDA puntos 69 al 57 en 18.00 metros con JESUS MARIA ALZATE puntos 57 al 54 encierra.

2. Los actos de posesión material con ánimo de señoras y dueñas sobre el citado inmueble los han realizado desde que se protocolizó la sucesión mediante escritura pública 1794 del 31 de Mayo de 2006 de la Notaría 12 de Cali.
3. Desde ese 31 de mayo de 2006 mis mandantes se han usufructuado del inmueble a la vista de todo el vecindario y sin rendir cuentas a ninguna otra persona.
4. Mis mandantes son las personas que han cancelado los impuestos prediales del inmueble adquirido por sucesión.
5. Mis mandantes desde que han estado al frente del inmueble no han recibido reproche alguno, de otra persona que hubiese pretendido derecho de dominio o posesión material.
6. Mis mandantes mediante negocio juridico realizado según escritura 1340 del 26 de diciembre de 2018 de la Notaría Unica de Candelaria, transfirieron el 50% a los señores VIVIANA BECERRA MENDEZ, MARLENE MENDEZ DIAZ, MARIA ISABEL MENDEZ DIAZ, ELVIA MENDEZ DIAZ, ANA MILENA MENDEZ DIAZ, AMANDA MENDEZ DIAZ, FERNEY MENDEZ DIAZ, LUZ MARIA MENDEZ DIAZ, Y NORHA MENDEZ DIAZ.
7. Dicho negocio juridico fue registrado en el folio de matricula inmobiliaria 378-164721 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.
8. La señora CLARA INES AGUILAR TOFIÑO desde el 31 de mayo de 2006 NO se ha opuesto a la posesión material ejercida por mis mandantes en el predio objeto de sucesión del señor GREGORIO TOFIÑO MARMOLEJO, y que ahora es objeto de petición de herencia.
9. Igualmente, la demandante CLARA INES AGUILAR TOFIÑO no se ha opuesto a la posesión material ejercitada por los señores VIVIANA BECERRA MENDEZ, MARLENE MENDEZ DIAZ, MARIA ISABEL MENDEZ DIAZ, ELVIA MENDEZ DIAZ, ANA MILENA MENDEZ DIAZ, AMANDA MENDEZ DIAZ, FERNEY MENDEZ DIAZ, LUZ MARIA MENDEZ DIAZ, Y NORHA MENDEZ DIAZ en el predio objeto de sucesión del señor GREGORIO TOFIÑO MARMOLEJO, y que ahora también hace parte es objeto de petición de herencia.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ Sentencia del (09) de septiembre de 2013) Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01

Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, *“jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”,* pues existen *“factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”*¹.

De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que, si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta *“desde que la obligación se haya hecho exigible”,* cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, *verbi gratia*, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, *ibídem*, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002).

Las mismas consecuencias deben predicarse para cuando, consumada la prescripción, no ha sido declarada por la justicia, porque si bien los artículos 2513 del Código Civil y 306 del Código de Procedimiento Civil, prohíben reconocerla de manera oficiosa, resulta contrario a la lógica formal sostener que mientras no sea alegada por el deudor cambiario, el derecho del acreedor cartular subsiste, dado que no puede existir lo que ha fenecido y es declarable retroactivamente.

De ahí que, con ese propósito, es suficiente que la obligación se haya extinguido, en coherencia con la doctrina, *“por el transcurso del tiempo o el incumplimiento de las cargas legales de acuerdo a la lógica y al buen sentido. Nada justifica mandar promover una acción para que se oponga la excepción de prescripción o caducidad, con dispendio de tiempo y gastos”*².

¹ Sentencia 001 de 11 de enero de 2000, expediente 5208.

² CÁMARA, Héctor. Letra de Cambio y Vale o Pagaré. Tomo III-451.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI Sala Civil de Decisión Sentencia de abril 16) de 2.006.-
Magistrado Ponente: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.- REFERENCIA
COMPLETA: Rad. Nal.: 76001-31-03-003-1996-11385-01 Rad. Int.: 1301 Proceso:
Ordinario Demandante: ÁLVARO NOREÑA SOTO Demandado:
ASOCIACIÓN PROVIVIENDA POPULAR COLOMBIANA Motivo: Apelación Sentencia
Procedencia: Juzgado 3 Civil del Circuito Cali.

En efecto, recordemos que la prescripción adquisitiva es una institución de origen legal y por ende es al legislador a quien corresponde determinar sus características, requisitos, los términos en que opera, cuándo y cómo se interrumpen, cuándo y cómo se comienza a contar. **En este orden, hay que afirmar que la prescripción tiene dos aspectos: por un lado, es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales y, por el otro, constituye un medio de extinguir las acciones o derechos. La primera de ellas ha sido denominada como prescripción adquisitiva o usucapión y la segunda como prescripción extintiva, constituyendo el fin último de una y otra, la preservación del principio de la seguridad jurídica, es decir, que este instituto busca proporcionar a las personas estabilidad en sus relaciones frente al derecho, al tiempo que contribuye a la paz social, al señalar límites temporales para adelantar las controversias y ejercer las acciones judiciales.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez Sentencia del 14 de mayo de 2001. Ref. Expediente No. 6144

Fuera de toda discusión está, entonces, que el citado término bienal es, como desde antaño lo ha reiterado esta Corporación, de caducidad y no de prescripción, y, por ende, para no citar aquí sino lo que es estrictamente indispensable, no es susceptible de suspensión civil, ni siquiera en favor de los incapaces, dado que se trata “de un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho”. Denota la caducidad su repulsión a la idea de que existan circunstancias con virtualidad para suspender su marcha inexorable; de ahí que, ni por semejas, pueda invocarse que le sea aplicado el régimen de suspensión a que ciertamente está sujeta la prescripción (art. 2530 del Código Civil). Repítese, su paso es indetenible; como tal, no para mientes en la persona del titular de la acción, porque no está para nada interesada en averiguaciones de tipo subjetivo, cuestión ésta que suele invocarse para poner de resalto su diferencia con la prescripción, diciéndose al efecto:

“Pero se comprenderá bien la diferencia teórica que media entre las dos instituciones si se observa el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción, o sea el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos; en tanto que en la caducidad esa razón de índole subjetiva no se tiene en cuenta, pues basta para que el fenómeno se produzca el hecho objetivo de que en la ley (...) se prefija un plazo para que el interesado no pueda obrar útilmente si deja que transcurra sin haber hecho uso de él ...” (LXI, Págs. 589 y 590).

Lo que ocurre es que, como se advirtió en la misma ocasión, por ser la prescripción un fenómeno extintivo basado en el transcurso del tiempo, “ha sido frecuente entender que toda extinción de acciones por esta causa se considera como un fenómeno de prescripción”, al que le son aplicables las “reglas que a ésta gobiernan”. Lo que no pasa de ser una confusión “entre dos órdenes de instituciones jurídicas de características esenciales bien diferenciadas (...)”. En efecto, al lado de la prescripción liberatoria como medio de extinguir las acciones en juicio se admite desde hace algún tiempo (...) el de la caducidad o término perentorio, el cual puede producir -es verdad- los mismos efectos, pero cuyos

fundamentos esenciales así como su régimen en la actuación positiva del derecho son muy distintos de los que integran aquella figura jurídica”.

Consideraciones todas que han llevado a la Corte a afirmar tajantemente que “los términos de prescripción admiten suspensión (...) mientras que los plazos de caducidad no comportan la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión y ‘deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho o la acción se extingan de modo irrevocable’ ” (CXLVIII, pág. 308).

Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia/31 de enero de 2017 Publicado por juancalvarado89@gmail.com en 13:34

En el sub júdice el convocado al momento de contestar la demanda propuso la excepción de mérito o de fondo que denominó *prescripción extintiva de la acción* (f. 53-54, c. 1), medio defensivo en el cual invocó expresamente el término decenal de prescripción extintiva de la petición de herencia de la Ley 791 de 2002; por lo tanto, aunque la muerte del causante ocurrida el 4 de mayo de 2001 fuera la que marcara el inicio de la prescripción extintiva, el término decenal contado únicamente en vigencia de la Ley 791 de 2002 escogido a voluntad por el prescribiente se habría cumplido el 27 de diciembre de 2012.

Con todo, como la presente acción de petición es la que procede cuando la herencia es ocupada por un tercero en calidad de heredero (art. 1321, CC.), el hito para computar la prescripción extintiva no puede ser la sola apertura de la sucesión con el deceso del causante (art. 1012, ib.) sino la ocupación de la correspondiente universalidad jurídica.

Por manera que, si nadie ha ocupado la herencia en calidad de heredero, la acción de petición de herencia no resulta procedente; esto para significar que solo cuando se cumpla la adjudicación inicia el término de prescripción de la petición de herencia, tesis que la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha admitido como interpretación legal válida (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC-12456 del 15 de septiembre de 2015).

Entonces, aunque efectivamente el causante Luis Mario Bonilla falleció el 4 de mayo de 2001 (f. 8, c. 1), lo cierto es que el demandado solo entró a ocupar la correspondiente herencia en calidad de heredero a partir del 30 de junio de 2004, cuando se registró en el único bien objeto de sucesión distinguido con M.I. 378-64714 (ver anotación 4 a f. 7, ib.) la escritura pública 871 otorgada el 10 de junio anterior en la Notaría 4a de Palmira mediante la cual se protocolizó el correspondiente trabajo de partición (f. 3-6, ib.), fecha para la cual estaba vigente el término decenal de prescripción extintiva del art. 12 de la Ley 791 de 2002, modificadorio del art. 1326 del C.C.

Es claro entonces que cuando la demanda de que se trata fue presentada el 3 de febrero de 2015 (f. 16-17, ib.) ya se había cumplido el término decenal preclusivo para ejercer la acción de petición de herencia en junio de 2014, el cual, -se itera- ha de computarse desde la ocupación hereditaria por parte del demandado y no desde la muerte del causante.

Lo cierto es que en el presente caso está demostrado que el derecho de herencia reclamado por los accionantes viene siendo ocupado por el demandado desde junio de 2004, pues el día 10 se protocolizó el trabajo de partición mediante escritura pública 871 otorgada en la Notaría 4a de Palmira que se registró el día 30 en el único bien de la sucesión distinguido con M.I. 378-64714 (f. 3-7, c. 1).

Lo anterior quiere decir que, para el 4 de febrero de 2015, cuando se presentó la demanda de petición de herencia de que se trata, ya estaba cumplido en junio de 2014 el término decenal adquisitivo fijado en el núm. 1 del art. 2533 del CC modificado por el art. 7 de la Ley 791 de 2002.

Conclusiones y costas procesales

Como para la fecha en que fue presentada la demanda ya se habían cumplido los términos decenales establecidos en los arts. 12 y 7 de la Ley 791 de 2002 (modificatorios de los arts. 1326 y 2533 del CC respectivamente) tanto para que a los accionantes se les extinguiera el derecho de pedir la herencia -el cual se halla cumplido independientemente se inicie el cómputo desde la muerte del causante o desde la ocupación de la herencia- como para que el accionado adquiriera la herencia, habrá de confirmarse integralmente la sentencia apelada que declaró la prescripción invocada por el demandado.

Finalmente, aunque en esta instancia se resuelve desfavorablemente el recurso vertical propuesto, no habrá lugar a condenar en costas al impugnante porque en el expediente no hay evidencia que permita comprobar que se le hayan causado en la alzada y por cuenta de este recurso a la parte contraria como expresamente lo exige el núm. 8 del art. 365 ib.

JURISPRUDENCIA SOBRE EL PARTICULAR DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Para que el derecho hereditario se extinga no basta el mero transcurso del tiempo ni la falta de ejercicio de la acción de repetición de herencia, en los términos del artículo 1326 del Código Civil, sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Dicho fenómeno, agregó la corporación, solo se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.

Por lo tanto, la regla general sigue siendo que la prescripción del derecho real de herencia comience a contarse a partir de la adjudicación que en el juicio de sucesión se haga a favor del heredero putativo.

No obstante, cuando tal aprehensión no está siendo ejercida paralelamente al trámite liquidatorio (y se hace forzoso iniciar juicio reivindicatorio) **la regla admite la excepción de que la prescripción empiece desde el momento en que el heredero putativo reciba materialmente el bien reivindicado (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).** (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC 157332018 (11001020300020180341200), Dic. 04/18.).

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES.

1. Certificado de tradición del folio de M.I. 378-164721 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA.
2. Solicitud de expedición del Certificado especial del Folio de M.I. 378-164721 presentada ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA.
3. Comprobante de pago para la expedición del Certificado especial del Folio de M.I. 378-164721 presentada ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, turno 2022-378-1-78864 509355 del 16 de Agosto de 2022.
4. Certificado de tradición del Folio de M.I. 378-72518 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA.
5. Certificado especial del folio de M.I. 378-72518 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA.
6. Poderes de mis mandantes.

TESTIMONIALES. Solicito se decrete el testimonio de los señores ALBERTO LOZANO con C.C.No.16.617.935, LUIS ALFREDO PIZARRO, con C.C. No.14.560.044, LUZ HEDITH SINISTERRA con C.C. No.38.565.050, EVER ARTURO SINISTERRA con C.C. No. 14.560.163, y VICTOR MANUEL LOPPEZ OLAYA con C.C. No.14.560.024, mayores de edad, vecinos y domiciliados en el corregimiento de La Regina jurisdicción de Candelaria Valle, para que declaren sobre los hechos de las excepciones extintiva y adquisitiva extraordinaria formuladas en este escrito de contestación. Los testigos se podrán interconectar por el E MAIL rodrif@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decrete el interrogatorio de parte de la señora CLARA INES AGUILAR TOFIÑO para que responda al cuestionario que en pliego abierto o en sobre cerrado se le formulará respecto a los hechos de la excepción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada en su contra.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

No se discuten pero no están llamados al caso específico.

FRENTE AL FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

No se discuten pero no están llamados al caso específico.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Corresponderá al despacho pronunciarse sobre su conducencia, en el momento procesal oportuno

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

No se discuten

DIRECCION PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán en la dirección dadas en la demanda. Carecen de E MAIL.

El suscrito las recibirá en la Carrera 6 No.9-12 de Candelaria Valle, E MAIL guillermoleonbrand@hotmail.com Celular 311-6073157

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
C.C. No. 6.218.057 de Candelaria
T.P. No. 60.896 del C.S de la Judicatura

Señora
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
PALMIRA VALLE

REF. EXPEDICION DE CERTIFICADO ESPECIAL. ART. 375 DEL C.G.P.

AMANDA TOFIÑO BARRERA, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Candelaria Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.565.081, comedidamente solicito se me expida CERTIFICADO ESPECIAL CONFORME AL ART. 375 DEL C.G., **EN UN PERIODO NO INFERIOR A LOS 10 AÑOS** respecto al siguiente bien:

Inmueble DENOMINADO LA RIVERA, inscrito en el folio de matricula inmobiliaria 378-72518, alinderado especialmente asi: SUROESTE, en 122.00 metros con predio de AGUSTIN BERMUDEZ, puntos 54 al 51 en 95.00 metros con JUANA MARIA BERMUDEZ, puntos 51 al 45, en 88.00 metros con GRACIELA RENGIFO, puntos 45 al 48. NOROESTE, en 113 metros carretable, puntos 48 al 78, en 61.00 metros con predio de MARIA CECILIA MORENO YUNDA, predios 78 al 79B. NORTE, en 184.00 metros con BOLIVIA LARRAHONDO puntos 79B al 6B, en 146.00 metros con JORGE MILLAN, puntos 6B a 2A ESTE. En 289 metros con INGENIO MAYAGUEZ, puntos 2-A al 69. SURESTE en 118.00 metros con predio de MARIA CECILIA MORENO YUNDA puntos 69 al 57 en 18.00 metros con JESUS MARIA ALZATE puntos 57 al 54 encierra.

Folio de Matricula inmobiliaria 378-72518 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. –

Lo anterior se requiere para aportarlo a la CONTESTACION DE LA demanda de PETICION DE HERENCIA que ha presentado la señora CLARA INES AGUILAR TOFIÑO ante el JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA RAD. 2022-00088.

Atentamente,

AMANDA TOFIÑO BARRERA
C.C.No. 38.565.081

Señora
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
PALMIRA VALLE

REF. EXPEDICION DE CERTIFICADO ESPECIAL. ART. 375 DEL C.G.P.

AMANDA TOFIÑO BARRERA, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Candelaria Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.565.081, comedidamente solicito se me expida CERTIFICADO ESPECIAL CONFORME AL ART. 375 DEL C.G., **EN UN PERIODO NO INFERIOR A LOS 10 AÑOS** respecto al siguiente bien:

Inmueble inscrito en el folio de matricula inmobiliaria 378-164721, alinderado especialmente asi: SUROESTE, en 122.00 metros con predio de AGUSTIN BERMUDEZ, puntos 54 al 51 en 95.00 metros con JUANA MARIA BERMUDEZ, puntos 51 al 45, en 88.00 metros con GRACIELA RENGIFO, puntos 45 al 48. NOROESTE, en 113 metros carreteable, puntos 48 al 78, en 61.00 metros con predio de MARIA CECILIA MORENO YUNDA, predios 78 al 79B. NORTE, en 184.00 metros con BOLIVIA LARRAHONDO puntos 79B al 6B, en 146.00 metros con JORGE MILLAN, puntos 6B a 2A ESTE. En 289 metros con INGENIO MAYAGUEZ, puntos 2-A al 69. SURESTE en 118.00 metros con predio de MARIA CECILIA MORENO YUNDA puntos 69 al 57 en 18. 00 metros con JESUS MARIA ALZATE puntos 57 al 54 encierra.

Lo anterior se requiere para aportarlo a la CONTESTACION DE LA demanda de PETICION DE HERENCIA que ha presentado la señora CLARA INES AGUILAR TOFIÑO ante el JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA RAD. 2022-00088.

Atentamente,

AMANDA TOFIÑO BARRERA
C.C.No. 38.565.081

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
EX JUEZ DE LA REPUBLICA
CATEDRATICO UNIVERSITARIO

Carrera 6 No.9-12 Piso 1
Candelaria V.

guillermoleonbrand@hotmail.com

Celular 311-6073157

Señora
JUEZ 2º PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

REF: PETICION DE HERENCIA RADICACION 2022-00088-00

DEMANDANTE: CLARA INES AGUILAR TOFIÑO

DEMANDADO AMANDA TOFIÑO BARRERA Y OTROS

GLORIA TOFIÑO BARRERA, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Candelaria Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.565.107, **EN MI CALIDAD DE DEMANDADA**, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Candelaria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 60.896 del C. S de la Judicatura, E MAIL guillermoleonbrand@hotmail.com Celular 311-6073157, para que CONTESTE LA DEMANDA de la referencia y formule las excepciones que estime conveniente.

El mandato conferido comprende las facultades para recibir, transigir, desistir, sustituir, confesar, conciliar, contrademandar, solicitar pruebas, contradecir testimonios, presentar tutela, intervenir dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial, denunciar bienes, solicitar medidas cautelares de toda índole, como también las consagradas en el art. 77 de C.G.P. Y ART. 1639 DEL C.C.,

Sírvase reconocer personería a mis apoderados en la forma y términos del presente poder.

Atentamente,



GLORIA TOFIÑO BARRERA
C.C. No. 38.565.107

Acepto



GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
C.C. No. 6.218.057 de Candelaria
T.P. No. 60.896 del C.S de la Judicatura

Viene... Poder Especial



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA
CANDELARIA - VALLE
TEL. 2601181
PRESENTACION PERSONAL
AL DESPACHO DEL NOTARIO UNICO DE CANDELARIA VALLE
DEL CAUCA COMPARECIO:

Gloria Tojino - Barrera
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA Nº 38.565.109 de Cauca de Larva
Y DECLARO (ARON) QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
ES CIERTO Y QUE LA(S) FIRMA(S) Y HUELLA(S) SON SUYAS.

CANDELARIA V. 12.9 JUN 2022
AUTORIZO EL RECONOCIMIENTO

Jaime Alexis B

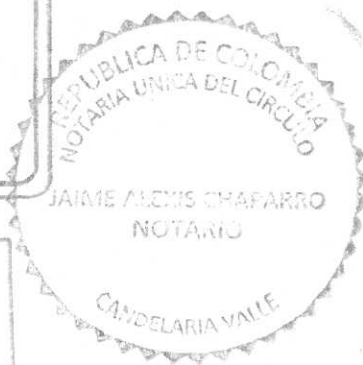
NOTARIO: JAIME ALEXIS CHAPARRO



LA NOTARIA UNICA DE CANDELARIA V.
AUTORIZA LA PRESENTE DILIGENCIA BAJO
LA RESPONSABILIDAD DEL INTERESADO
SIN EL SISTEMA DE IDENTIFICACION
BIOMETRICA POR:

☒ DOMICILIO	☐ FALLA DEL SISTEMA
☐ DEFICIENCIA DE HUELLA	☐ FALTA DE
☐ CEDULA EXTRANJERA	☐ CONTRASERA

OTRO ¿CUAL? _____
EL NOTARIO JAIME ALEXIS CHAPARRO



GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
EX JUEZ DE LA REPUBLICA
CATEDRATICO UNIVERSITARIO

Carrera 6 No.9-12 Piso 1
Candelaria V.
guillermoleonbrand@hotmail.com

Celular 311-6073157

Señora
JUEZ 2º PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

REF: PETICION DE HERENCIA RADICACION 2022-00088-00
DEMANDANTE: CLARA INES AGUILAR TOFIÑO
DEMANDADO AMANDA TOFIÑO BARRERA Y OTROS

Miryam tofiño Barrera, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Candelaria Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.883.108 de Florida, **EN MI CALIDAD DE DEMANDADA**, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Candelaria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 60.896 del C. S de la Judicatura, E MAIL guillermoleonbrand@hotmail.com Celular 311-6073157, para que CONTESTE LA DEMANDA de la referencia y formule las excepciones que estime conveniente.

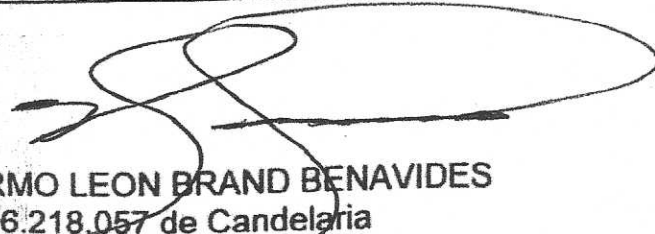
El mandato conferido comprende las facultades para recibir, transigir, desistir, sustituir, confesar, conciliar, contrademandar, solicitar pruebas, contradecir testimonios, presentar tutela, intervenir dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial, denunciar bienes, solicitar medidas cautelares de toda índole, como también las consagradas en el art. 77 de C.G.P. Y ART. 1639 DEL C.C.,

Sírvase reconocer personería a mis apoderados en la forma y términos del presente poder.

Atentamente,

Miryam tofiño Barrera
C.C. No. 69802924

Acepto


GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
C.C. No. 6.218.057 de Candelaria
T.P. No. 60.896 del C.S de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA UNICA
 CANDELARIA - VALLE
 TEL. 2601181
 PRESENTACION PERSONAL
 AL DESPACHO DEL NOTARIO UNICO DE CANDELARIA VALLE
 DEL CAUCA COMPARECIO:
Miryam Toño Barrera
 IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA Nº
29.502.924 de Florida
 Y DECLARO (ARON) QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
 ES CIERTO Y QUE LA(S) FIRMA(S) Y HUELLA(S) SON SUYAS.
 CANDELARIA V. 28 JUN 2022
 AUTORIZO EL RECONOCIMIENTO
Miryam Toño B



LA NOTARIA ÚNICA DE CANDELARIA V.
 AUTORIZA LA PRESENTE DILIGENCIA BAJO
 LA RESPONSABILIDAD DEL INTERESADO
 SIN EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN
 BIOMETRICA POR:
 DOMICILIO ☐ FALLA DEL SISTEMA ☒
 DEFICIENCIA DE HUELLA ☐ PASAPORTE ☐
 CEDULA EXTRANJERIA ☐ CONTRASEÑA ☐
 OTRO / CUAL? _____
 EL NOTARIO JAIME ALEXIS CHAPARRO

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
EX JUEZ DE LA REPUBLICA
CATEDRATICO UNIVERSITARIO

Carrera 6 No.9-12 Piso 1
Candelaria V.

guillermoleonbrand@hotmail.com

Celular 311-6073157

Señora
JUEZ 2º PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

REF: PETICION DE HERENCIA RADICACION 2022-00088-00
DEMANDANTE: CLARA INES AGUILAR TOFIÑO
DEMANDADO AMANDA TOFIÑO BARRERA Y OTROS

AMANDA TOFIÑO BARRERA, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Candelaria Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.565.081, **EN MI CALIDAD DE DEMANDADA**, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Candelaria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 60.896 del C. S de la Judicatura, E MAIL guillermoleonbrand@hotmail.com Celular 311-6073157, para que CONTESTE LA DEMANDA de la referencia y formule las excepciones que estime conveniente.

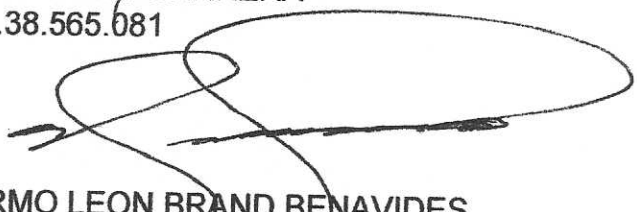
El mandato conferido comprende las facultades para recibir, transigir, desistir, sustituir, confesar, conciliar, contrademandar, solicitar pruebas, contradecir testimonios, presentar tutela, intervenir dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial, denunciar bienes, solicitar medidas cautelares de toda índole, como también las consagradas en el art. 77 de C.G.P. Y ART. 1639 DEL C.C.,

Sírvase reconocer personería a mis apoderados en la forma y términos del presente poder.

Atentamente,


AMANDA TOFIÑO BARRERA
C.C. No.38.565.081

Acepto


GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
C.C. No. 6.218.057 de Candelaria
T.P. No. 60.896 del C.S de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA
CANDELARIA - VALLE
TEL. 2601181
PRESENTACION PERSONAL
AL DESPACHO DEL NOTARIO UNICO DE CANDELARIA VALLE
DEL CAUCA COMPARECIO:
Amanda Tofiño Barrera
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA Nº
38.565.081 de Candelaria
Y DECLARO (ARON) QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
ES CIERTO Y QUE LA(S) FIRMA(S) Y HUELLA(S) SON SUYAS.
CANDELARIA V. 28 JUN 2022
AUTORIZO EL RECONOCIMIENTO: 



CANOTARIA UNICA DE CANDELARIA V.
AUTORIZA LA PRESENTE DILIGENCIA BAJO
LA RESPONSABILIDAD DEL INTERESADO
FIN - EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN
BIOMETRICA POR:
☐ DOMICILIO
☐ EFICIENCIA DE HUELLA
☐ CEDULA DE CIUDADANIA
☐ FALLA DEL SISTEMA ☒
☐ PASAPORTE
☐ CONTRASERA
CÓDIGO ¿CUÁL? _____
EL NOTARIO JAIME ALEXIS CHAPARRO

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
EX JUEZ DE LA REPUBLICA
CATEDRATICO UNIVERSITARIO

Carrera 6 No.9-12 Piso 1
Candelaria V.

guillermoleonbrand@hotmail.com

Celular 311-6073157

Señora
JUEZ 2º PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

REF: PETICION DE HERENCIA RADICACION 2022-00088-00

DEMANDANTE: CLARA INES AGUILAR TOFIÑO

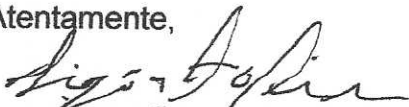
DEMANDADO AMANDA TOFIÑO BARRERA Y OTROS

LIGIA TOFIÑO BARRERA, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Candelaria Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.565.070, **EN MI CALIDAD DE DEMANDADA**, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Candelaria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 60.896 del C. S de la Judicatura, E MAIL guillermoleonbrand@hotmail.com Celular 311-6073157, para que CONTESTE LA DEMANDA de la referencia y formule las excepciones que estime conveniente.

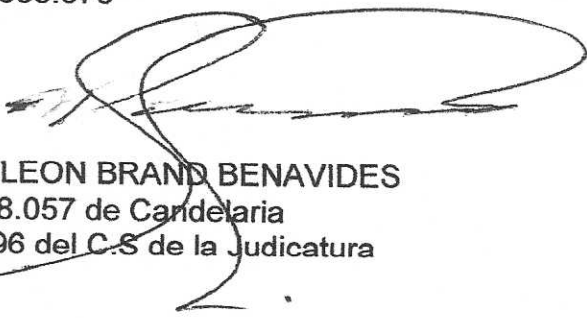
El mandato conferido comprende las facultades para recibir, transigir, desistir, sustituir, confesar, conciliar, contrademandar, solicitar pruebas, contradecir testimonios, presentar tutela, intervenir dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial, denunciar bienes, solicitar medidas cautelares de toda índole, como también las consagradas en el art. 77 de C.G.P. Y ART. 1639 DEL C.C.,

Sírvase reconocer personería a mis apoderados en la forma y términos del presente poder.

Atentamente,


LIGIA TOFIÑO BARRERA
C.C. No. 38.565.070

Acepto


GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
C.C. No. 6.218.057 de Candelaria
T.P. No. 60.896 del C.S de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA UNICA
 CANDELARIA - VALLE
 TEL. 2501101
 PRESENTACION PERSONAL
 AL DESPACHO DEL NOTARIO UNICO DE CANDELARIA VALLE
 DEL CAUCA COMPARECIO:
 1616 TOFINO BARRERA
 00138 565 070.
 IDENTIFICADO CON C.C. 10.100.000
 De Cundinamarca
 Y DECLARO/AMOS QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
 ES CIERTO Y QUE LE(S) FIRM(A)S Y SELLOS(S) SON SUYOS.
 30 JUN 2022
 CANDELARIA V.
 AUTOREO EL RECONOCIMIENTO

Legiatopin
 NOTARIO JAIME ALEXIS CHAPARRO

LA NOTARIA UNICA DE CANDELARIA V.
 AUTORIZA LA PRESENTE DILIGENCIA BAJO
 LA RESPONSABILIDAD DEL INTERESADO
 CON EL SISTEMA DE IDENTIFICACION
 POR FOTOCAMARA
 DEVENIO:
 DE SIENCIA DE FUELLA ☒ FOLIO 002
 FOLIO 001 ☐ FOLIO 003 ☐
 OTRO JOMAL? ☐
 EL NOTARIO *JAIME ALEXIS CHAPARRO*



GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
EX JUEZ DE LA REPUBLICA
CATEDRATICO UNIVERSITARIO

Carrera 6 No.9-12 Piso 1
Candelaria V.

guillermoleonbrand@hotmail.com

Celular 311-6073157

Señora
JUEZ 2º PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

REF: PETICION DE HERENCIA RADICACION 2022-00088-00
DEMANDANTE: CLARA INES AGUILAR TOFIÑO
DEMANDADO AMANDA TOFIÑO BARRERA Y OTROS

FANNY TOFIÑO BARRERA, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Candelaria Valle, identificada con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, **EN MI CALIDAD DE DEMANDADA**, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Candelaria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 60.896 del C. S de la Judicatura, E MAIL guillermoleonbrand@hotmail.com Celular 311-6073157, para que CONTESTE LA DEMANDA de la referencia y formule las excepciones que estime conveniente.

El mandato conferido comprende las facultades para recibir, transigir, desistir, sustituir, confesar, conciliar, contrademandar, solicitar pruebas, contradecir testimonios, presentar tutela, intervenir dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial, denunciar bienes, solicitar medidas cautelares de toda índole, como también las consagradas en el art. 77 de C.G.P. Y ART. 1639 DEL C.C.,

Sírvase reconocer personería a mis apoderados en la forma y términos del presente poder.

Atentamente,


FANNY TOFIÑO BARRERA
C.C. No. 38.565.068

Acepto


GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
C.C. No. 6.218.057 de Candelaria
T.P. No. 60.896 del C.S de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA UNICA

CANDELARIA - VALLE

TEL. 2601101

PRESENTACION PERSONAL

AL DESPACHO DEL NOTARIO UNICO DE CANDELARIA VALLE
DEL CAUCA COMPARECIO:

Fanny Tofino Barrera

IDENTIFICADO CON Cedula de CIUDADANIA Nº

38.565.068 de Candelaria

Y DECLARO (ARON) QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
ES CIERTO Y QUE LA(S) FIRMA(S) Y HUELLA(S) SON SUYAS.

CANDELARIA V. **28 JUL 2022**

AUTORIZO EL RECONOCIMIENTO

J. Chaparro



NOTARIO: JAIME ALEXIS CHAPARRO



LA NOTARIA UNICA DE CANDELARIA V.
AUTORIZA LA PRESENTE DILIGENCIA BAJO
LA RESPONSABILIDAD DEL INTERESADO
SIN EL SISTEMA DE IDENTIFICACION
BIOMETRICA POR:

DON CUILO

DENEGACION DE HUELLA

CECULA EXTRANERIA

☐ FALLA DEL SISTEMA

☐ PASAPORTE

☐ CONTRASERA

OTRO, CUAL?

EL NOTARIO

JAIME ALEXIS CHAPARRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 PALMIRA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 16 de Agosto de 2022 a las 11:06:44 am

No. RADICACIÓN: **2022-378-1-78864**

509355

DATOS ANTIGUO SISTEMA:

COMENTARIO: ADJUNTA SOLICITUD

MATRICULA: **378-164721**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: AMANDA TOFIÑO BARRERA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO **BANCO:** 07 **Nro DOC:** 2321730154607 **FECHA:**
16/08/2022 **VALOR:** \$ 39.000

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **39.000**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 88189

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2022-378-1-69851

Nro Matrícula: 378-72518

Impreso el 5 de Agosto de 2022 a las 11:09:42 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 378 PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CANDELARIA VEREDA: CGTO LA REGINA
FECHA APERTURA: 24/2/1992 RADICACION: 4289 CON: ESCRITURA DE 26/7/1972

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 00-02-0002-0089-000

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN TERRENO BALDIO CON AREA APROXIMADA DE 4 HECTAREAS 2.200 METROS 2, ALINDERADO COMO CONSTA EN LA RESOLUCION N. 03876 DE JULIO 26 DE 1.972, DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6 DE 1.984.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) SIN DIRECCION: LA RIVERA

2) LOTE UBICADO CGTO. DE LA REGINA #

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s)

(En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 4/10/1972 Radicación SN

DOC: RESOLUCION 03876 DEL: 26/7/1972 INCORA DE CALI VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 170 ADJUDIC. BALDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA

A: TOFIÑO MARMOLEJO GREGORIO X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 19/7/2006 Radicación 2006-378-6-9737

DOC: ESCRITURA 1794 DEL: 31/5/2006 NOTARIA 12 DE CALI VALOR ACTO: \$ 48.099.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TOFIÑO MARMOLEJO GREGORIO

A: TOFIÑO MARMOLEJO RUPERTO CC# 2527462 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 20/1/2010 Radicación 2010-378-6-670

DOC: ESCRITURA 1027 DEL: 23/12/2009 NOTARIA UNICA DE PRADERA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO - DOS CASAS DE HABITACION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: TOFIÑO MARMOLEJO RUPERTO CC# 2527462 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2 - Turno 2022-378-1-69851

Nro Matrícula: 378-72518

Impreso el 5 de Agosto de 2022 a las 11:09:42 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 20/1/2010 Radicación 2010-378-6-670
DOC: ESCRITURA 1027 DEL: 23/12/2009 NOTARIA UNICA DE PRADERA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: TOFIÑO MARMOLEJO RUPERTO CC# 2527462 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 26/4/2022 Radicación 2022-378-6-7479
DOC: OFICIO 122 DEL: 19/4/2022 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA RAMA JURISDICCIONAL
DEL PODER PUBLICO DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0467 DEMANDA DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA - CON RAD NO.
76-520-3110-002-2022-00088-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGUILAR TOFIÑO CLARA INES CC# 34372150
A: TOFIÑO GREGORIO CC# 2528850 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

4->378-164721

4->378-164723

4->378-164722

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 88189 impreso por: 88151

TURNO: 2022-378-1-69851 FECHA: 19/7/2022

NIS: yDIm7RbHQ99Y4j6oJxbLGqJYV7uk9dUrT5gdRdZnSKCpu4Em++y8uw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: PALMIRA

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

CERTIFICACION PARA PROCESO DE PERTENENCIA

TURNO DE RADICACION NO. 2022-69851

LA REGISTRADORA SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA.

QUE PARA EFECTO DE LO ESTABLECIDO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2012

CERTIFICA:

QUE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA POR EL USUARIO, SE CONSULTO LA BASE DE DATOS DE LA OFICINA DE REGISTRO, ENCONTRÁNDOSE QUE EL BIEN OBJETO DE SOLICITUD DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, UN PREDIO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA REGINA DENOMINADO LA RIVERA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, UN TERRENO BALDÍO, CON UNA EXTENSIÓN APROXIMADA DE 4 HECTÁREAS 2.200 METROS CUADRADOS, TIENE ASIGNADO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.378-72518, ALINDERADO ASÍ: PUNTO DE PARTIDA. SE TOMÓ COMO TAL EL NO. 54 EN EL CUAL CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE JESÚS MARÍA ÁLZATE, AGUSTÍN BERMÚDEZ Y EL INTERESADO. COLINDA ASÍ: SUROESTE, EN 122 METROS, CON AGUSTÍN BERMÚDEZ PUNTOS 54 AL 51, EN 95 METROS, CON JUANA MARÍA BERMÚDEZ PUNTOS 51 AL 45, EN 88 METROS CON GRACIELA RENGIFO PUNTOS 45 AL 43. NOROESTE, EN 113.00 METROS CON CARRETEABLE PUNTOS 43 AL 78, EN 61.00 METROS, CON MARÍA CECILIA MORENO YUNDA, PUNTOS 78 AL 79B. NORTE, EN 184 METROS, CON BOLIVIA LARRAHONDO PUNTOS 79B AL 6B EN 146.00 METROS, CON JORGE MILLÁN, PUNTOS 6B AL 2A. ESTE, EN 283 METROS, CON INGENIO MAYAGÜEZ PUNTOS 2A AL 69. SURESTE, EN 113.00 METROS, CON MARÍA CECILIA MORENO YUNDA PUNTOS 69 AL 57, EN 18.00 METROS, CON JESÚS MARÍA ÁLZATE, PUNTOS 57 AL 54 Y ENCIERRA._____

EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, OBJETO DE LA BÚSQUEDA REGISTRA FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 378-72518, Y DE ACUERDO A SU TRADICIÓN, DIVISIÓN MATERIA SOBRE TRES (3) LOTES, SEGÚN ESC. NO. 1027 DEL 23-12-2009, REGISTRADA EL 20-01-2010, A: RUPERTO TOFIÑO MARMOLEJO. MATRICULAS ASIGNADAS 378-164721, 378-164722, 378-164723._____

DETERMINÁNDOSE DE ESTA MANERA, LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A FAVOR DE: RUPERTO TOFIÑO MARMOLEJO, SOBRE UN ÁREA DE 763 QUE QUEDA DESPUÉS DE REALIZAR LA DIVISON._____

LA OFICINA OBSERVA:

OFICIO NO. 122 DEL 19-04-2022, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE PALMIRA, DEMANDA DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, DE: CLARA INÉS AGUILAR TOFIÑO, A: GREGORIO TOFIÑO._____

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 375 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO A PETICIÓN DE LA INTERESADA AMANDA TOFIÑO BARRERA. CC. 38.565.081 DE CANDELARIA VALLE._____

SE EXPIDE EN PALMIRA A LOS DIECINUEVE (19) DÍA DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 898999007-0 PALMIRA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 19 de Julio de 2022 a las 10:11:45 am

No. RADICACIÓN: 2022-378-1-69851

508569

DATOS ANTIGUO SISTEMA:

COMENTARIO: ADJUNTA SOLICITUD

MATRÍCULA: 378-72518

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: AMANDA TOPIÑO

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 3579119221498 FECHA:
19/07/2022 VALOR: \$ 39.000

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 39.000

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 88189

Ciudad Palmira, Fecha: 19-07 de 2022

Señores:
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Seccional Palmira Valle Del Cauca - Zona Pacifica
L.C.

CERTIFICADO ESPECIAL PERTENENCIA ☒ CERTIFICADO ESPECIAL AMPLIACION ☐

De manera comedida y respetuosa solicito se sirvan dar información pertinente para poder adelantar trámite de la referencia citada.

Yo Amanda Topino identificado con cédula de ciudadanía No. 38565081 Expedida en Cauca Valle

Aporto la siguiente información:

Ubicación del inmueble. La Regina Comandaria Valle
El área del inmueble 4.220 Mts. M². Otro: _____
Linderos:
Norte: 184.00 Bolivia Larrochondo
Sur: 122. Mts. Obus lin Bermudez
Oriente: 54.01 sien 95 mts. Juana Maria Bermudez
Occidente: 0302A. Mts Ingenio Maydover

El inmueble fue adquirido mediante Escritura Publica número: _____ De Fecha _____
de la Notaria: _____ Registrada el día _____
Matricula Inmobiliaria # 378- 72518

Para el caso de certificación especial de pertenencia para proceso de **(DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO - Artículo 375 Numeral 5 del C.G.P)**, En favor de: Amanda Topino y otros identificado con cédula de ciudadanía No. 38565081 De Cauca Valle

Anexo los siguientes documentos: RF. Expedición de certificado especial AET-375
Atentamente, delc. G. P.

Amanda Topino
C.C. No. 38565081
T.P. No. _____
Telefono: 314 793 2632
E-mail: _____



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220825847464016385

Nro Matrícula: 378-164721

Pagina 1 TURNO: 2022-378-1-82680

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 10:19:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 378 - PALMIRA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CANDELARIA VEREDA: CGTO LA REGINA

FECHA APERTURA: 29-01-2010 RADICACIÓN: 2010-670 CON: ESCRITURA DE: 20-01-2010

CODIGO CATASTRAL: 76130000200000000200890000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE: CCK0001WWTD

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1027 de fecha 23-12-2009 en NOTARIA UNICA de PRADERA LOTE 1 con area de 40.757.50 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01.- 19-07-2006 ESCRITURA 1794 DEL 31-05-2006 NOTARIA 12 DE CALI ADJUDICACION EN SUCESION, POR VALOR DE \$ 48,099,000.00 DE: TOFIO MARMOLEJO GREGORIO, A: TOFIO MARMOLEJO RUPERTO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 72518.-- 02.- 04-10-1972 RESOLUCION 03876 DEL 26-07-1972 INCORA DE CALI ADJUDIC. BALDIO DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA , A: TOFIO MARMOLEJO GREGORIO, REGISTRADA EN LA MATRICULA 72518.--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE # 1

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

378 - 72518

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-01-2010 Radicación: 2010-378-6-670

Doc: ESCRITURA 1027 DEL 23-12-2009 NOTARIA UNICA DE PRADERA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TOFIO MARMOLEJO RUPERTO

CC# 2527462 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-05-2017 Radicación: 2017-378-6-7215

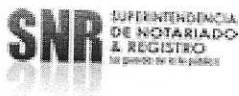
Doc: ESCRITURA 1323 DEL 10-05-2017 NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$180,766,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION DERECHO DEL 20% PARA CADA UNO (B.F. 520-05-100086033

PALMIRA 11-05-2017 POR \$ 1.877.200.=)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220825847464016385

Nro Matrícula: 378-164721

Pagina 2 TURNO: 2022-378-1-82680

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 10:19:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: TOFIO MARMOLEJO RUPERTO

CC# 2527462

A: TOFIO BARREA MYRIAN

CC# 29502924 X

A: TOFIO BARRERA AMANDA

CC# 38565081 X

A: TOFIO BARRERA FANNY

CC# 38565068 X

A: TOFIO BARRERA GLORIA

CC# 31565107 X

A: TOFIO BARRERA LIGIA

CC# 38565070 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-05-2018 Radicación: 2018-378-6-6732

Doc: OFICIO 1020 DEL 13-04-2018 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE PALMIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD.#76-520-31-03-002-2018-00014-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDEZ GREGORIO

CC# 2528058

A: HEREDEROS INDETERMINADOS O DESCONOCIDOS DEL CAUSANTE RUPERTO TOFIO

A: PERSONAS INDETERMINADAS

A: TOFIO BARREA MYRIAN

CC# 29502924 X

A: TOFIO BARRERA AMANDA

CC# 38565081 X

A: TOFIO BARRERA FANNY

CC# 38565068 X

A: TOFIO BARRERA GLORIA

CC# 38565107 X

A: TOFIO BARRERA LIGIA

CC# 38565070 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-01-2019 Radicación: 2019-378-6-1160

Doc: ESCRITURA 1340 DEL 26-12-2018 NOTARIA UNICA DE CANDELARIA

VALOR ACTO: \$90,672,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50% B.F.#001-01-1001101925 DE 18-01-2019 PAL304416

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TOFIO BARREA MYRIAN

CC# 29502924

DE: TOFIO BARRERA AMANDA

CC# 38565081

DE: TOFIO BARRERA FANNY

CC# 38565068

DE: TOFIO BARRERA GLORIA

CC# 38565107

DE: TOFIO BARRERA LIGIA

CC# 38565070

A: BECERRA MENDEZ VIVIANA

CC# 29508699 X

A: MENDEZ DIAZ AMANDA

CC# 66883108 X

A: MENDEZ DIAZ ANA MILENA

CC# 66882982 X

A: MENDEZ DIAZ ELVIA

CC# 29345130 X

A: MENDEZ DIAZ FERNEY

CC# 14560064 X

A: MENDEZ DIAZ LUZ MARIA

CC# 38365089 X

[illegible]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220825847464016385

Nro Matrícula: 378-164721

Pagina 4 TURNO: 2022-378-1-82680

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 10:19:57 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

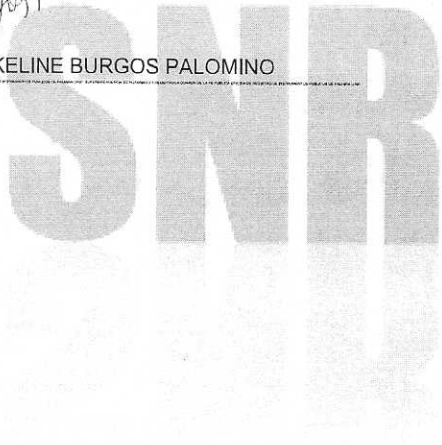
USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-378-1-82680

FECHA: 25-08-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JACKELINE BURGOS PALOMINO



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública